

Juicio No: 17230202307834 Nombre Litigante: SEVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES(DR GUILLERMO RODRIGUEZ)

De : satje pichincha <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

mar, 20 de jun de 2023 18:19

Asunto : Juicio No: 17230202307834 Nombre Litigante: SEVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES(DR GUILLERMO RODRIGUEZ)

Para : andrea proano <andrea.proano@atencionintegral.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17230202307834

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17230202307834, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1111

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 20 de junio de 2023

A: SEVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES(DR GUILLERMO RODRIGUEZ)

Dr / Ab:

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17230202307834, hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Jose Ángel Ruiz Cabrera, recibido en esta Sala con fecha martes 13 de junio del 2023, en atención al escrito presentado por el señor Jose Ángel Ruiz Cabrera, en calidad de Tercero con interés Coadyuvante; este Tribunal considera que por cuanto el proceso se encuentra en la segunda instancia, no es posible aludir la incorporación de nuevos sujetos procesales pues eso sería atentar al derecho de defensa de las demás partes procesales. En lo principal, han avocado conocimiento los señores doctores Ana Teresa Intriago Ceballos (ponente) Fausto René Chávez Chávez y Luis Lenin López Guzmán, en calidad de Jueces Titulares, este Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.

Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) de la Sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, DMQ, Dra. Viviana Jeanneth Pila Avendaño que resuelve aceptar la acción de protección propuesta por Jonnathan Alexander Guerrero Cárdenas, se considera:

PRIMERO. - COMPETENCIA. -Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara su validez.

TERCERO. - Identificación de la persona accionante y accionado. - el accionante es Jonnathan Alexander Guerrero Cárdenas, los accionados son el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y, el Procurador General del Estado.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DE HECHO:

De fs. 40 a 42 del expediente de primera instancia ha comparecido Jonnathan Alexander Guerrero Cárdenas proponiendo acción constitucional de protección y manifestando en lo principal lo siguiente:

Que, el 8 de febrero de 2022 mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0012-R, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) ha expedido el "Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social". Siendo el objeto de este Reglamento, según lo

establece su artículo 1, el regular el funcionamiento y prestación del servicio de economato en los centros de privación de libertad a cargo de la SNAI (fs. 1 a 16).

Indica que, el artículo 2 de este mismo Reglamento establece de forma explícita que su finalidad es estandarizar los procedimientos, cupos y normas aplicables al servicio de economato que permitan garantizar la seguridad jurídica de los proveedores del servicio de economato (fs. 3).

Añade que, en el título II "Selección de los Proveedores del Servicio de Economato" del Reglamento antes mencionado, a partir del artículo 28, establece un procedimiento reglado para la selección del proveedor de cada uno de los servicios de economato en los centros de privación de libertad (fs. 8).

Que, en particular se debe tener en cuenta el artículo 41 de este Reglamento ya que establece de forma explícita la consecuencia de dos eventos: i) la individualización del ganador y, ii) que en caso de no tener un ganador deberá convocar a otros participantes del concurso (fs. 10).

El accionante añade que, sobre la base de esta Reglamento, mediante la Resolución SNAI-SNAI-2022-0045-R del 13 de mayo de 2022, el SNAI procedió a convocar a personas naturales y jurídicas para la participación del proceso de selección de proveedores del servicio de economato para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, correspondiente a los grupos 2, 4 y 7, que comprenden los centros de privación de libertad de las provincias de Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos, y Pichicha, según corresponde (fs. 17 a 21).

Que, el 26 de mayo de 2022, presentó su oferta de participación en este proceso, conforme obra del Acta de Apertura, Calificación, Selección y Adjudicación de la Prestación del Servicio de Economatos en los Centros de Privación de Libertad para el grupo 4, de fecha 31 de mayo de 2022, a partir de las 10h00.

Ante esto, añade que según obre referida Acta, luego del conocimiento de las ofertas participantes y conforme al procedimiento indicado en el Reglamento ya mencionado, en el numeral 10.- "Recomendaciones", se indica textualmente que se recomienda adjudicar al postulante Jonnathan Guerrero, de RUC Nro. 1719659979001 y de oferta 8,7% (fs. 23 a 27).

El accionante indica que, el acta, en forma ordinaria y conforme el procedimiento, ha sido suscrita por todos los participantes de la Comisión nombrada al efecto.

Que, desde la fecha de suscripción del Acta referida anteriormente, ha realizado insistencias documentales a fin de que en conformidad con el procedimiento reglamentario se proceda a la suscripción del convenio, conforme lo establecido en el artículo 42 del Reglamento, lo cual no ha ocurrido.

Indica que, por el contrario, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0042-R del 17 de abril de 2023, la entidad accionante ha procedido a convocar las personas naturales o jurídicas, a participar en el Proceso de Convocatoria y Postulación, Selección y Adjudicación de los Proveedores que presten el Servicio de Economato del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los once grupos (fs. 33 a 37).

Que, esta nueva convocatoria se ha realizado sin tomar en cuenta que el proceso en el que resulte ganador sigue pendiente de resolución toda vez que no ha concluido con la suscripción del Convenio para la prestación del servicio, ni tampoco se ha tomado conocimiento de una declaratoria de nulidad de los actos administrativos otorgados en dicho procedimiento reglado.

Finalmente, señala que en ningún momento, en la resolución ya mencionada, se hace mención alguna al procedimiento de convocatoria realizado previamente mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0045-R a de 13 de mayo de 2022, declarando su nulidad o estableciendo cual es si situación jurídica.

Calificada la demanda, se ha notificado a las entidades demandadas y se ha señalado fecha para la audiencia pública, en esta diligencia, la jueza a quo ha aceptado la demanda, declarando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la petición y al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI). A lo que ha agregado que la entidad demandada debe suspender el concurso convocado mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0042-R del 17 de abril de 2023 en relación a los grupos 2,4 y 7 por ser atentatorio a la seguridad jurídica y al debido proceso, hasta que el SNAI conforme el Reglamento emitido para el concurso en el que participó la parte accionante de forma inmediata continuara con la realización hasta la finalización del proceso concurso convocado al tenor de las normas de dicho Reglamento y bajo la existencia del Acta de Apertura, Calificación, Selección y Adjudicación de Prestación del Servicio de Economatos en los Centros de Privación de Libertad para el Grupo 4. Añadiendo además, como medidas de reparación integral no repetición: que la parte demandada de forma inmediata notifique a los participantes del concurso en el que también participó el accionante con una copia de sentencia junto con el acta antes mencionada, y que la misma parte accionada establezca una capacitación para los usuarios internos y externos en relación al derecho de petición, seguridad jurídica y motivación, evento que será de difusión pública y en el que se extenderán disculpas públicas a todos los participante del concurso convocado mediante la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-045-R del 13 de mayo de 2022 y en forma especial al accionante.

En virtud de la apelación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, se ha remitido el expediente a esta Corte Provincial de Justicia y por sorteo ha correspondido el conocimiento a este Tribunal, el que ha avocado conocimiento y ha dispuesto los autos para resolver.

Este Tribunal procede a examinar los derechos presuntamente vulnerados:

QUINTO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha dictaminado en múltiples ocasiones que es una garantía de predictibilidad de las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales, pues éstas deben ser coherentes con el ordenamiento jurídico vigente al momento de emitir sus resoluciones.

“A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para lo defiende, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución”^[1] pero también ha señalado que: “para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.”^[2]

La seguridad jurídica es elemento esencial de la eficiencia de ordenamiento jurídico que garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

El accionante indica que la violación a este derecho se produce cuando la entidad accionada al incumplir su propio procedimiento reglado, no ha concluido en forma ordenada con las reglas de tal procedimiento, pese a existir todos los elementos formales y materiales para concluirlo.

Añade que, se ha efectuado una omisión flagrante en finiquitar con el procedimiento reglado de selección del proveedor del servicio de economato de todos los grupos convocados en la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0045-4 de 13 de mayo de 2022. Encontrándose en flagrante violación de su derecho a la seguridad jurídica, dado que de forma deliberada e incluso pese a solicitudes efectuadas por su persona, no se le ha brindado respuesta alguna.

Finalmente, alega que la entidad accionada ha eliminado el principio de certeza de sus actuaciones cuando sin mediar ningún procedimiento, ha omitido concluir su procedimiento reglado para la selección del proveedor del servicio de economato.

Sin embargo de ello, de autos consta la Resolución No. SNAI-SNAI-2022-0127-R de 30 de diciembre de 2022 (254 a 258) en el que la entidad demandada constata que existen varias inconsistencias en la información proporcionada por los participantes, lo cual atenta gravemente contra el proceso de selección, por lo que decide declararlo desierto, por otro lado el informe al que refiere el actor (fs. 100 a 103) contiene una recomendación lo que ciertamente no es vinculante para la entidad administrativa.

Ciertamente esta declaración constituye una facultad de la entidad administrativa para el desarrollo adecuado de los procesos que ha convocado, con lo que no es cierto que se haya atentado al derecho de seguridad jurídica del accionante, por lo tanto se niega el cargo.

DEBIDO PROCESO:

GARANTÍA DE MOTIVACIÓN:

La actual Corte Constitucional, que ha superado al anterior esquema aclarando el concepto y fines de la motivación de las resoluciones judiciales y administrativas, ha dictaminado: “Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”^[3] y también que “ Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos.

Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben ser suficientemente explícitos en el texto de la motivación, lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto.”^[4]

En el caso no se advierte falta de motivación en la decisión que declara desierto el concurso pues se ha explicado que se han detectado inconsistencias en el proceso, por lo que, ante la falta de transparencia, se ha hecho necesario que la entidad demandada haga uso de esta facultad.

GARANTÍA A LA DEFENSA:

Con respecto al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, la Corte Constitucional del Ecuador ha dictaminado lo siguiente:

“Derecho al debido proceso: El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.”^[5]

Así también la Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso en los actos administrativos se compone de los siguientes elementos que constituyen estándares mínimos, entre los cuales se encuentra:

“a) la notificación previa de la existencia del proceso; b) tener una audiencia para la determinación de los derechos en juego; c) el derecho de ser asistido jurídicamente; d) el derecho a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para evacuar las correspondientes pruebas.”

El actor alega que no se le ha permitido defenderse de dicha declaración, la que ciertamente es un acto que debía discutirse en la vía judicial ordinaria esto es ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, pues refiere a la falta de cumplimiento de requisitos ordenados en un reglamento, norma infralegal, con lo que estos elementos deben acreditarse en un proceso de mérito en el que sustanciado bajo las garantías del debido proceso pueda ejercerse el control de legalidad, por lo tanto no corresponde su dilucidarlo en sede constitucional, y no se acepta el cargo.

DERECHO A LA PETICIÓN.

Con respecto a este derecho la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha dicho que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.”^[6]

No se advierte que se haya vulnerado este derecho, pues como se ha anotado, la impugnación de este acto debía realizarse ante los jueces de la justicia ordinaria, tanto más que no es necesario agotar la vía administrativa para ser atendido en dicha jurisdicción, por lo tanto no se acepta el cargo.

Sin otra consideración, este Tribunal de alzada ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), por lo tanto se revoca la decisión venida en grado y se niega la acción de protección propuesta por improcedente.

Sin costas ni multas que fijar en esta instancia.

En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.**

1. ^ Corte Constitucional: Sentencia 004-12-SEP-CC
2. ^ Corte Constitucional: Sentencia No. 1763-12-EP/20
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020.
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 131-13-SEP-CC
6. ^ Corte Constitucional del Ecuador : Sentencia No. 1943-12-EP/19

f: LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN, JUEZ; CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ; INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VINTIMILLA ZEA LUPE
SECRETARIA RELATORA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****